



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ORD: 00263

ANT.: Consulta formulada por el Instituto Profesional Virginio Gómez mediante presentación de fecha 01 de febrero de 2022

MAT.: Atiende consulta.

SANTIAGO, 15 MAR 2022

DE: JORGE AVILÉS BARROS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

A: RENATA SALGADO VARAS
SECRETARIA GENERAL
INSTITUTO PROFESIONAL VIRGINIO GÓMEZ

La Superintendencia de Educación Superior ha recibido la presentación de fecha 1 de febrero de 2022, mediante la cual, la Secretaria General del Instituto Profesional Virginio Gómez consulta, en primer término, si el eventual acceso de éste al financiamiento institucional para la gratuidad a contar del año 2023, beneficiaría a sus estudiantes cohorte 2022 cuando se matriculen el año 2023. En segundo lugar, consulta qué sucedería si *"le restan los semestres cursados sin gratuidad al continuar su segundo año con gratuidad"*. Al respecto, cumplo con informar lo siguiente:

En relación con la primera pregunta, es del caso hacer presente que el artículo 103 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, señala que las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad deberán otorgar estudios gratuitos a los estudiantes que, de acuerdo con la condición socioeconómica que la ley disponga, cumplan con los requisitos que tal disposición establece. Dentro de estas exigencias, la ley no distingue entre los estudiantes que hayan ingresado a una institución de educación superior antes de que ésta haya accedido al financiamiento institucional para la gratuidad y aquellos que ingresen con posterioridad.

En consecuencia, en el evento que el Instituto Profesional Virginio Gómez acceda, a contar del año 2023, al financiamiento institucional para la gratuidad, éste beneficiará tanto a los estudiantes nuevos que se matriculen a contar del año 2023 como a los que ya estaban cursando sus estudios con anterioridad, siempre que cumplan con los requisitos legales; a saber:

- a) Provenir de los hogares pertenecientes al 60% de menores ingresos del país, esto según lo dispuesto en el artículo trigésimo cuarto transitorio letra a) de la Ley N° 21.09. Para efectos de acreditar la condición socio económica, los estudiantes deben completar el Formulario Único de Acreditación Socioeconómica (FUAS) en las fechas que indique el Ministerio de Educación, luego revisar la información de nivel socio económico que el mismo ministerio publica, y finalmente matricularse en una institución adscrita a la gratuidad.

b) Ser chileno, extranjero con permanencia definitiva, o extranjero con residencia, y en este último caso, haber cursado la enseñanza media completa en Chile.

c) No poseer un título técnico de nivel superior, ni un título profesional o una licenciatura; ni un título o grado académico reconocido o revalidado en Chile.

Se entiende que cumplen este requisito los estudiantes con una licenciatura en carreras o programas de estudio conducentes a un título profesional, mientras no obtengan este último.

d) Estar matriculado en alguna de las carreras o programas de estudio señalados en el artículo 104 de la Ley N° 21.091.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, de acuerdo al artículo 109 de la Ley N° 21.091, tienen derecho a la gratuidad los estudiantes que posean un título técnico de nivel superior para cursar una segunda carrera o programa de estudios cuya finalidad sea la obtención de un título profesional o grado académico de licenciado y a los estudiantes que posean el grado de licenciado o licencia otorgado por instituciones de educación superior, para cursar un módulo de licenciatura conducente a título pedagógico cuya duración no exceda de cuatro semestres.

En relación con la segunda pregunta, corresponde señalar que el artículo 105 de la Ley N° 21.091 establece que el derecho a la gratuidad será exigible por un tiempo que no exceda la duración nominal de la respectiva carrera o programa de estudio. Esto corresponde al tiempo de duración del plan de estudios y los procesos asociados a la titulación o graduación de los estudiantes. Para el caso de los programas de formación inicial general, tales como bachilleratos u otros equivalentes de conformidad a las normas vigentes, su duración nominal se deberá entender incorporada a aquella de la carrera o programa de estudios en que prosiga el estudiante.

Por consiguiente, los estudiantes antiguos podrán acceder a la gratuidad por el tiempo que les falte para completar la duración nominal de la carrera y si la exceden, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley N° 21.091, pierden el derecho a la gratuidad de la siguiente forma:

- a) En caso de que el tiempo de permanencia exceda hasta un año la duración nominal de la carrera, la institución podrá cobrar hasta el 50% del valor de la suma del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula correspondientes al período adicional;
- b) Si el tiempo de permanencia excede más de un año la duración nominal de la carrera, la institución podrá cobrar hasta el total del valor de la suma del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula correspondientes al período adicional al señalado en la letra a) precedente.

Sin otro particular, saluda atentamente,


JORGE AVILÉS BARROS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Distribución:

- Destinatario	1c
- Fiscalía	1c
- Partes y Archivo	1c
Total	3c

Expediente MGD N°2022-00444